



CENTRO
NACIONAL
DE REGISTROS

VERSION PÚBLICA

**Acuerdo No. 9, año 2021 de
la Sesión Ordinaria 2 del
Consejo Directivo**

**Información CONFIDENCIAL
conforme al Art. 24 “c” y 30
de la LAIP.**



ACUERDO No. 9-CNR/2021. El Consejo Directivo del Centro Nacional de Registros, sobre lo tratado en el punto número cinco. Subdivisión cinco punto uno: "Propuesta de resolución final de recurso de Apelación interpuesto por los señores

"; de la sesión ordinaria número dos, celebrada en forma virtual y presencial, a las siete horas con treinta minutos del veintiocho de enero de dos mil veintiuno; punto expuesto por la jefe de la Unidad Jurídica de la Dirección Ejecutiva, licenciada Hilda Cristina Campos Ramírez; y,


CONSIDERANDO:

- I. Que - previo a la exposición del punto por parte de la jefe de la Unidad Jurídica- la Directora Ejecutiva, con base en los artículos 51 No. 4 y 53 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) ha informado a este Consejo Directivo que se abstendrá en participar en la discusión del punto, en vista que la resolución apelada y que este día se decide el fondo del recurso, fue emitida por ella. Por tanto, el consejo luego de comprobar tal situación resuelve sustituirla, y en su lugar hace el llamado al señor Subdirector Ejecutivo quien ejercerá, para este punto, el cargo de Secretario del Consejo Directivo.
- II. Que somete, para aprobación del consejo, la propuesta de resolución final de recurso de Apelación interpuesto por los señores _____; por medio del licenciado _____, quien actúa en su calidad de Apoderado General Judicial con cláusulas especiales de ellos, y en contra de la resolución emitida por la Directora Ejecutiva a las 15:00 horas del 6 de noviembre de 2020.
- III. Que en sesión ordinaria No. 15 de fecha 4 de diciembre de 2020, el Consejo Directivo conoció del escrito de interposición del referido recurso, y a la verificación de los requisitos de forma y de fondo de la solicitud y por considerar que no se reunían los requisitos legales para su admisión, por medio del acuerdo 110-CNR/2020, se previno al abogado _____ que expusiera de manera clara y coherente los fundamentos de hecho y de derecho del recurso de Apelación interpuesto, so pena rechazar el mismo, de conformidad a lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).
- IV. Que el 15 de diciembre de 2020, el abogado _____ presentó escrito con la finalidad de subsanar la prevención antes realizada, detallando los fundamentos de su apelación en forma clara y precisa; por lo que mediante el Acuerdo No. 130-CNR/2020, de fecha 21 de diciembre de 2020, se admitió el recurso de Apelación y se acordó que debía emitirse y notificar la resolución final dentro del plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la notificación de su admisión, tal como lo señala el artículo 135 LPA. El Acuerdo No. 130-CNR/2020, fue notificado al abogado _____ el día 4 de enero de 2021; por lo que estando dentro del plazo para resolver el mismo, se procede a realizar el análisis de fondo sobre los argumentos vertidos en la Apelación y por los cuales se ataca la resolución de la Directora Ejecutiva emitida a las 15:00 horas del 6 de noviembre de 2020.

- V. Que el 31 de julio de 2020, el licenciado _____, en la calidad antes señalada, presentó escrito, expresando en síntesis que: 1.1) En febrero de 2019, los señores _____ iniciaron trámites para la venta de su inmueble, donde residen actualmente, encontrando que el mismo, según certificación extractada (RPRH), es de un área de 243.3720 mts²; pero según ficha catastral (DIGCN), el inmueble tiene un área de 226.3900 mts². 1.2) Que en el inmueble ubicado al costado del inmueble propiedad de los señores Marinero, el cual se encuentra "desocupado y no habitado", se encuentran los metros que le hacen falta al de los señores _____ lo cual expresa se determina "según investigaciones catastrales, registrales y legales". 1.3) Que en el año 2011 hubo trámites catastrales que nunca fueron realizados por los señores _____ por lo que con dichos trámites se ha generado información falsa o errónea. 1.4) Que el 5 de noviembre de 2019, el señor _____, jefe de la Unidad de Catastro del CNR Zacatecoluca, hizo que los señores _____ firmaran una ficha catastral vacía o en blanco, con lo que manipuló diversa información, y que a los señores _____ se les negó información aduciendo que se trataba de información confidencial. Sobre dichos argumentos, expresamente pide que *"se realice un estudio e investigación completa de principio a fin", "se establezca acorde a la ley el derecho de propiedad de [los señores _____] "se realicen las acciones y diligencias legales de carácter administrativo... así como la reparación y compensación de daños y perjuicios ocasionados", "se explique el porqué de dichos errores... que afectó los derechos de propiedad, de dominio, de disponer de sus bienes y de la seguridad jurídica [de los señores _____], "se deduzcan responsabilidades de carácter administrativo" y "la activación de la figura legal de la responsabilidad pública y la reclamación o derecho de indemnización por parte de esta administración"*.
- VI. Que en la resolución impugnada, la Directora Ejecutiva, en resumen decidió: Admitir el escrito; declarar no ha lugar a la solicitud de establecer el derecho de propiedad de la señora _____ ya que, después de haber realizado la correspondiente investigación interna, se determinó que la propietaria debe realizar diligencias notariales de remediación del inmueble a efecto de establecer en su título de dominio, la cabida real de su inmueble; considerar que ya se había concedido audiencia a la propietaria del inmueble, en las diligencias de mantenimiento catastral realizadas el 14 de agosto de 2020, previamente programadas con el señor _____, en donde pudo exponer sus argumentos respecto a la cabida del inmueble; considerar que ya se había dado la explicación de las razones de las discrepancias entre los datos registrales frente a los catastrales; y declarar no ha lugar a la reparación y compensación de daños y perjuicios, indemnización o establecimiento de responsabilidad administrativa para el CNR, ya que no se había determinado la existencia de un perjuicio material causado por esta institución, en los bienes o derechos de la señora _____
- VII. Que en el recurso de Apelación, se expresó la disconformidad y agravio contra la decisión de la Dirección Ejecutiva, argumentando que: **A) En la resolución impugnada**, únicamente se copió y pegó un informe de Inspectoría General de Registros (IGR) que correspondía a una petición de los señores _____, *distinta a la petición presentada por el abogado, la*



cual era una solicitud nueva e independiente; con la cual se pretendía iniciar el procedimiento de reclamación de daños y perjuicios, pero la Dirección Ejecutiva se negó a iniciarlo, así como a realizar la investigación pedida y abrir a pruebas. Que no existe resolución de acumulación de los escritos que los señores presentaron en 2019 con el escrito del abogado, por lo que no debió tomarse en cuenta el informe de IGR para resolver la segunda petición, vulnerándose – afirma el abogado- los artículos 1, 2, 3, 64, 68, 79 y 91 LPA. **B) El informe de IGR no puede “mezclarse”** con la petición que el abogado presentó a menos que se hubiera resuelto la acumulación de pretensiones y respuestas, con lo que –a su criterio- se vulnera el artículo 79 LPA. **C) Que existe vulneración al debido proceso** ya que la Dirección Ejecutiva al afirmar que por parte de la institución no se ha faltado ni sorprendido la buena fe de los señores debió abrir a pruebas, con lo que violentó los artículos 106 y 107 LPA. **D) Que se vulneraron** los artículos 106, 107, 110 y 112 LPA, ya que la Dirección Ejecutiva debió conceder audiencia a los interesados antes de la resolución final y no lo hizo. **E) Que la Dirección Ejecutiva debió iniciar y tramitar el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública**, según los arts. 55, 56, 57, 59, 62, 63 y 64 LPA.

- VIII.** Que al realizar un contraste entre el escrito presentado y la resolución impugnada, se advierte que si bien es cierto las peticiones contenidas en el escrito del 31 de julio de 2020, guardan una íntima relación con una diversidad de peticiones que habían realizado los señores la problemática planteada en cuanto a la diferencia de área que existe entre los datos del RPRH y la DIGCN, el abogado , indica expresamente en su escrito que pretende la “*activación de la figura legal de la responsabilidad pública y la reclamación o derecho de indemnización por parte de esta administración pública*”. Además, expresamente identifica la base legal procedimental, por cuanto lista en su escrito las siguientes disposiciones: “*Art. 55, 56, 57, 59, 61 y 62 de la Ley de Procedimientos Administrativos*”, las cuales corresponden precisamente al procedimiento de reclamación de la responsabilidad patrimonial de la administración pública y de los servidores públicos.
- IX.** Que en ese sentido, a pesar que el abogado presentó el escrito erradamente al dirigirlo a la Directora Ejecutiva, en cumplimiento al artículo 10 LPA, no debió pronunciarse sobre el fondo del escrito presentado, sino que únicamente debió remitir el escrito a este Consejo Directivo, para realizar el análisis de admisibilidad o rechazo correspondiente, al ser el órgano competente para conocer del trámite que se pretende iniciar, según lo dispone el artículo 62 número 1 LPA. Por tanto, al advertirse un error en el procedimiento *ab initio*, corresponde revocar la resolución de la Dirección Ejecutiva emitida a las 15:00 del 6 de noviembre de 2020, pues es este Consejo Directivo, quien debe tramitar la petición presentada por el abogado Producto de tal revocación, se deberá realizar el análisis de admisibilidad o rechazo de la petición presentada.
- X.** Que al realizar el análisis de la admisibilidad o rechazo de la solicitud, se obtiene: **Competencia.** Como ya se estableció, el artículo 62 número 1 LPA, prescribe que salvo que una ley establezca algo diferente, los procedimientos administrativos de responsabilidad patrimonial se instruirán y resolverán por la máxima autoridad de la institución contra la que se reclama. De conformidad con el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 62, de Creación
- 

del Centro Nacional de Registros y su Régimen Administrativo, la Dirección Superior del CNR está a cargo del Consejo Directivo, por lo que al ser el órgano de máxima jerarquía en la estructura de la institución, le corresponde la competencia de emitir la decisión sobre la solicitud presentada por el abogado de los señores [redacted].

La legitimación. El artículo 57 LPA, establece una regla específicamente para regular quiénes pueden formular la reclamación de la indemnización, regulando que puede ser cualquier persona *“siempre que hayan sufrido un daño como consecuencia de una actuación u omisión administrativa”*. En el presente caso, el abogado afirma que los señores [redacted] han sufrido daños y perjuicios, *sin especificarlos*. De lo expresado se colige que -en principio- se cumple con la legitimación y dicha falta de especificación es un elemento subsanable, por lo que es objeto de prevención. **Plazo:** El artículo 61 LPA, indica que el derecho a reclamar caduca a los *“dos años de producida la actuación pública causante del daño”*. En el escrito presentado se hace referencia actuaciones que datan de 2011 y 2019; sin embargo, no es posible determinar en qué supuesto se pretende encajar la reclamación para efectos de contabilización del plazo (daño continuado o no), sin embargo, esa falta de determinación de fechas también es un elemento subsanable, por lo que es objeto de prevención. **Requisitos específicos de la pretensión incoada:** En el presente caso se advierte que se alega la vulneración de derechos constitucionales, por lo que de conformidad a los artículos 55 inciso 2°, 59 y 60 LPA, deben cumplirse las reglas específicas que la Ley exige para la pretensión, por lo que el peticionario deberá expresar: El funcionario específico a quién atribuye los actos u omisiones causantes del daño; qué tipo de daño reclama y en qué consiste el mismo, lo cual no puede ser de forma genérica ni hipotética, sino que debe explicarse en qué consiste el mismo, que sea real y efectivo, evaluable económicamente, individualizado en cuanto a una persona o grupo de personas y el nexo causal entre la acción u omisión del funcionario y el daño que se reclama. Se verifica que dichos requisitos no se cumplen, pero que son elementos subsanables, objeto de prevención.

- XI. Que se pide al Consejo Directivo: **1.** *En cuanto a la apelación interpuesta*, revocar la resolución dictada por la Directora Ejecutiva, a las 15:00 horas del 6 de noviembre de 2020, por medio de la cual se resolvió la petición presentada por el licenciado [redacted], quien actúa en su calidad de Apoderado General Judicial con cláusulas especiales de los señores [redacted].
- 2.** *En relación a la solicitud de reclamación de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública y de los servidores públicos*, previo a decidir sobre la admisión o rechazo de la misma, se prevenga al peticionario, con base en el artículo 72 LPA, que aclare en el plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, los siguientes puntos: **a)** Cuál es la actuación u omisión administrativa que reclama, especificando su fecha, para los efectos del artículo 61 LPA; **b)** El funcionario específico a quién atribuye los actos u omisiones causantes del daño; **c)** Qué tipo de daño reclama y en qué consiste el mismo, que debe ser real y efectivo (no meras afirmaciones hipotéticas o genéricas), evaluable económicamente, individualizado en cuanto a una persona o grupo de personas y el nexo causal entre la acción del funcionario y el daño que se reclama; **d)** Con base en el artículo 71 No. 3 LPA, exprese si existen terceros interesados, domicilio y lugar




donde puedan ser notificados, si fuere de su conocimiento; e) Se haga saber al licenciado que de no subsanar las prevenciones realizadas, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la ley, artículo 72 inciso 1° LPA.

Por tanto, el Consejo Directivo, con base en lo informado anteriormente por dicha funcionaria; en los artículos 10, 55 inciso 2°, 56, 57, 59, 60, 61, 62 No. 1, 63, 64, 71 No. 3, 72 de la LPA; y **Decreto Ejecutivo No. 5**, del 3 de febrero de 2017 publicado en el Diario Oficial número 25, Tomo 414 del 6 de febrero de dicho año, por el que se reformó el Decreto Ejecutivo No. 62 por el que se creó el CNR y su régimen administrativo:

ACUERDA: I) **Sustituir**, por constatar la causa de abstención, y solo para este punto, a la Directora Ejecutiva, y en su lugar llamar al señor Subdirector Ejecutivo quien ejercerá el cargo de Secretario del Consejo Directivo. II) **Revocar** la resolución dictada por la Directora Ejecutiva, a las 15:00 horas del 6 de noviembre de 2020, por medio de la cual se resolvió la petición presentada por el licenciado , quien actúa en su calidad de Apoderado General Judicial con cláusulas especiales de los señores

III) **Previo** a decidir sobre la admisión o rechazo de la petición: **prevenir** al abogado aclare en el plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, los siguientes puntos: a) Cuál es la actuación u omisión administrativa que reclama, especificando su fecha; b) El funcionario específico a quién atribuye los actos u omisiones causantes del daño; c) Qué tipo de daño reclama y en qué consiste el mismo, que debe ser real y efectivo (no meras afirmaciones hipotéticas o genéricas), evaluable económicamente, individualizado en cuanto a una persona o grupo de personas y el nexo causal entre la acción del funcionario y el daño que se reclama; d) Expresé si existen terceros interesados, domicilio y lugar donde puedan ser notificados, si fuere de su conocimiento; e) **Informar** licenciado , que de no subsanar las prevenciones realizadas, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la ley. IV) **Comuníquese**. Expedido en San Salvador, veintinueve de enero de dos mil veintiuno.


Licenciado Juan Constantino Pérez Palacios
Secretario sustituto del Consejo Directivo



